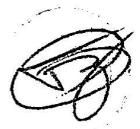


**LEY 69**De 26 de *Diciembre* de 2018**Que establece el método para calcular la renta sujeta a una exención o tratamiento fiscal preferencial por la cesión o explotación de activos intangibles y dicta otra disposición****LA ASAMBLEA NACIONAL****DECRETA:****Capítulo I****Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Cuando una renta derivada de la cesión o explotación de activos intangibles esté sujeta a una exención o tratamiento fiscal preferencial para efectos del impuesto sobre la renta, en virtud de cualquier ley especial vigente en la República de Panamá, dicha exención o tratamiento fiscal preferencial solo aplicará a los contribuyentes calificados, a los activos intangibles calificados y a la renta que resulte de aplicar el método previsto en el artículo 3, siempre que se cumplan todas las demás disposiciones previstas en esta Ley y sus reglamentos.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Activo intangible calificado.* Activos intangibles protegidos por medio de una patente, modelos de utilidad y modelos o dibujos industriales protegidos por un registro y *softwares* protegidos por derechos de autor, de conformidad con las leyes de la República de Panamá sujetos a un proceso de registro y aprobación por la autoridad competente. Se excluyen las marcas, derecho de imagen y cualquier otro activo intangible utilizado para el mercadeo.
2. *Contribuyente calificado.* Persona natural o jurídica que tenga derecho a una exención o tratamiento fiscal preferencial en materia de impuesto sobre la renta por la cesión o explotación de un activo intangible, en virtud de cualquier ley especial vigente en la República de Panamá.
3. *Costo de adquisición de activo intangible calificado.* Cualquier costo incurrido por un contribuyente calificado por la adquisición de un activo intangible calificado, o por la adquisición de una persona jurídica que sea propietaria de un activo intangible calificado, o por la adquisición de una licencia de un activo intangible calificado. Para efectos de la adquisición de una licencia de un activo intangible calificado, el costo de adquisición estará compuesto por las regalías o los derechos de licencias pagados por la adquisición de los derechos sobre dicho activo intangible calificado. Cuando un contribuyente calificado adquiere un activo intangible calificado, o adquiere una persona jurídica o adquiere una licencia de un activo intangible calificado de una parte relacionada, el costo de adquisición se determinará con base en el principio de libre competencia, siguiendo para ello los métodos establecidos en el régimen de precios de transferencia del Código Fiscal y sus normas reglamentarias. Se entenderá que el contribuyente calificado incurre en el costo de adquisición de un activo intangible calificado, o por la adquisición de una persona jurídica o por la adquisición de una licencia de un activo intangible calificado, independientemente



- de que haya efectuado el pago para adquirir los derechos sobre el activo intangible calificado.
4. *Gasto calificado.* Los gastos o costos incurridos por un contribuyente calificado en la realización de actividades de investigación y desarrollo dentro de la República de Panamá, siempre que conlleven a la creación o mejoramiento de un activo intangible calificado. De igual forma, se considera gasto calificado la contratación de servicios con partes no relacionadas del contribuyente calificado o con partes relacionadas de dicho contribuyente, siempre que los servicios se presten en la República de Panamá, vinculados a la creación o mejoramiento del activo intangible calificado. Este concepto no incluirá los pagos por intereses, contribución de capital, gastos de inmueble u otros gastos de capital no separable o que no esté relacionado directamente con la creación o mejoramiento de un activo intangible calificado.
  5. *Gasto total.* Los costos de adquisición de activo intangible calificado que corresponden al costo incurrido por un contribuyente calificado por la adquisición de un activo intangible calificado, o por la adquisición de una persona que sea propietaria de un activo intangible calificado o por la adquisición de una licencia de un activo intangible calificado; los gastos calificados y los gastos de servicios contratados con partes relacionadas, siempre que los servicios se presten fuera de la República de Panamá vinculados a la creación o mejoramiento del activo intangible calificado.
  6. *Renta derivada de la cesión o explotación de activo intangible calificado.* Las rentas producidas dentro del territorio de la República de Panamá, de conformidad con el Código Fiscal y normas reglamentarias, derivadas de la venta o cesión de un activo intangible calificado, incluyendo, pero sin limitar, las regalías, las ganancias de capital, y en el caso de la venta de un producto final integrado por uno o varios activos intangibles calificados, abarca la porción del precio de venta que corresponde al activo intangible calificado.
  7. *Renta neta derivada de la cesión o explotación de activo intangible calificado.* La diferencia positiva entre la renta derivada de la cesión o la explotación de un activo intangible calificado y los gastos, costos y pérdidas que le sean atribuibles a dicha renta, incurridos durante el mismo periodo fiscal, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Fiscal y normas reglamentarias.

**Capítulo II**

**Renta Sujeta a Exención o Tratamiento Fiscal Preferencial**

**Artículo 3.** La renta sujeta a exención o tratamiento fiscal preferencial es el resultado de la relación que guarden los gastos calificados, incrementados en un porcentaje que será determinado por reglamento y que en ningún caso podrá exceder del 30 %, sobre los gastos totales del activo intangible calificado, multiplicado por la renta neta derivada de la cesión o explotación de activo intangible calificado, como se muestra a continuación:

$$\begin{array}{l}
 \text{La renta sujeta} \\
 \text{a exención o} \\
 \text{tratamiento} \\
 \text{fiscal} \\
 \text{preferencial}
 \end{array}
 = \frac{\text{Gastos calificados} + \text{Incremento establecido por reglamento}}{\text{Gastos totales}}
 \times \begin{array}{l}
 \text{Renta neta} \\
 \text{derivada de la} \\
 \text{cesión o} \\
 \text{explotación de} \\
 \text{activo} \\
 \text{intangible}
 \end{array}$$



Para efectos del cálculo previsto en el párrafo anterior, los gastos calificados incrementados en el porcentaje que será determinado por reglamento, no podrán exceder de los gastos totales incurridos por el contribuyente calificado.

La renta sujeta a exención o tratamiento fiscal preferencial será determinada por cada activo intangible calificado de manera individual.

Para lo previsto en este artículo, los gastos calificados y los gastos totales serán incluidos en el cálculo anterior, indistintamente del año en que puedan ser deducibles de conformidad con las normas fiscales o contables y solo podrán ser acumulados hasta la vida útil del activo intangible calificado.

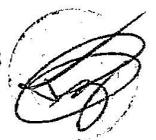
**Artículo 4.** Cuando un contribuyente calificado adquiere una persona jurídica que sea propietaria de uno o varios activos intangibles calificados, podrá considerar los gastos calificados incurridos por dicha persona jurídica como gastos calificados, para efectos del cálculo establecido en el artículo anterior, siempre que también considere el costo de adquisición de activo intangible calificado incurrido por adquirir la persona jurídica propietaria del activo intangible calificado como un gasto total. Para estos efectos, se deberá considerar como costo de adquisición de activo intangible calificado el valor pagado por la adquisición de la persona jurídica propietaria del activo intangible calificado o los gastos totales incurridos por la persona jurídica adquirida en la medida que la persona jurídica adquirida hubiera cumplido con las reglas de seguimiento, de los gastos calificados y de los gastos totales respecto del activo intangible calificado, de conformidad con el artículo 7.

**Artículo 5.** Para la determinación de la renta neta derivada de la cesión o explotación de activo intangible calificado, únicamente se podrán deducir las pérdidas asociadas a ese mismo activo, y dichas pérdidas no podrán ser consideradas como deducibles para el cálculo de la renta neta gravable generada por el contribuyente calificado en actividades distintas a las establecidas en esta Ley.

Para estos efectos, las pérdidas deberán ser deducidas siguiendo las reglas establecidas en el Código Fiscal y sus normas reglamentarias correspondientes.

Para la determinación de la renta neta derivada de la cesión o explotación de activo intangible calificado, no podrán deducirse pérdidas asociadas a otros activos intangibles calificados.

**Artículo 6.** Cuando un contribuyente calificado vende un producto final que está integrado con uno o varios componentes de activo o activos intangibles calificado o calificados, podrá considerar como renta derivada de la cesión o explotación de activo intangible calificado la porción del precio de venta que corresponda al activo intangible calificado. Para estos efectos, la porción del precio de venta que corresponde al activo intangible calificado se deberá determinar con base en la normativa de precios de transferencia establecida en el Código Fiscal y sus normas reglamentarias.



### **Capítulo III**

#### **Obligación de Registro y Seguimiento**

**Artículo 7.** Los contribuyentes calificados están obligados a llevar un sistema de registros contables y no contables necesarios para poder determinar la conexión entre la renta derivada de la cesión o explotación de activo intangible calificado, los gastos calificados y los gastos totales correspondientes a los activos intangibles calificados. Cuando un contribuyente calificado demuestra que por la complejidad de la actividad de investigación y desarrollo no es viable dar seguimiento a los activos intangibles calificados de manera individual, podrá efectuar el seguimiento que corresponda al producto o familia del producto que integra a dicho activo intangible calificado.

Adicionalmente, el contribuyente calificado deberá llevar un sistema de registro que refleje la conexión entre las pérdidas asociadas a cada activo intangible calificado.

Para efectos de cumplir con la obligación establecida en este artículo, el contribuyente calificado deberá contar con documentación suficiente que soporte los registros obligados a llevar de conformidad con los párrafos que anteceden.

Los contribuyentes calificados deberán mantener en la República de Panamá los registros antes mencionados y cualquier otra documentación que establezca el reglamento, y deberá proporcionar dichos registros a la Dirección General de Ingresos, en caso que lo solicite.

### **Capítulo IV**

#### **Sanciones**

**Artículo 8.** Los contribuyentes que incumplan con las obligaciones establecidas en la presente Ley serán sancionados de conformidad con lo establecido en el Capítulo VIII del Título I del Libro IV del Código Fiscal.

### **Capítulo V**

#### **Disposición Adicional**

**Artículo 9.** Se restablece la vigencia del artículo 762-L al Código Fiscal, así:

**Artículo 762-L. Zonas Libres, Zonas Francas, Áreas Económicas Especiales y Regímenes Especiales.** Las personas naturales o jurídicas que realicen operaciones con partes relacionadas que se encuentren establecidas en la Zona Libre de Colón, operen en las Zonas Libres de Petróleo bajo el Decreto de Gabinete 36 de 2003, Área Económica Especial Panamá-Pacífico, Sedes de Empresas Multinacionales, Ciudad del Saber o en cualesquiera otras zonas francas o en un área económica especial establecida o que se cree en el futuro, quedan sujetas al régimen de precios de transferencia conforme con lo establecido en este Capítulo, salvo en lo dispuesto en el artículo 762-D de este Código.

El régimen de precios de transferencia se aplicará también a cualquier operación que una persona natural o jurídica establecida en la Zona Libre de Colón, o que opere en la Zona Libre de Petróleo bajo el Decreto de Gabinete 36 de 2003, Área Económica Especial Panamá-Pacífico, Sedes de Empresas Multinacionales, Ciudad del Saber o en



cualesquiera otras zonas francas o en un área económica especial establecida o que se cree en el futuro realice con partes relacionadas que se encuentren establecidas en la República de Panamá o que sean residentes fiscales de otras jurisdicciones o que se encuentren establecidas en cualquier otra zona o área económica especial o sujeta a un régimen especial de los mencionados en este párrafo.

Las personas naturales o jurídicas que operen en una de las zonas o áreas o bajo uno de los regímenes especiales indicados en el párrafo anterior o que se creen en el futuro, aunque estén exentas del pago del impuesto sobre la renta o mantengan una tarifa reducida de este impuesto por disposición de sus leyes especiales, quedan sujetas al régimen de precios de transferencia conforme con lo establecido en este Capítulo, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 762-D de este Código.

Las personas antes señaladas quedan obligadas a cumplir con lo dispuesto en el presente artículo con respecto a operaciones realizadas a partir del periodo fiscal 2019.

## **Capítulo VI** **Disposiciones Finales**

**Artículo 10.** La renta derivada de la cesión o explotación de activo intangible calificado y los costos y gastos que le sean atribuibles no serán incluidos para la determinación del máximo de costo y gasto deducible de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 4 del artículo 697 del Código Fiscal.

**Artículo 11.** Cualquier exención o tratamiento fiscal preferencial establecido mediante ley especial a la renta derivada de la cesión o explotación de activos intangibles, quedará sujeto al cumplimiento de todas las disposiciones establecidas en esta Ley.

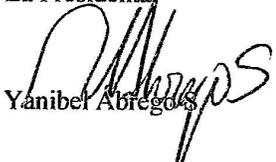
**Artículo 12.** La presente Ley restablece la vigencia del artículo 762-L del Código Fiscal.

**Artículo 13.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

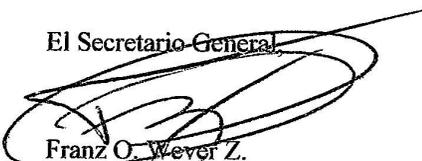
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 654 de 2018 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

La Presidenta,

  
Yanibel Abregós

El Secretario General,

  
Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, *26 DE Diciembre* DE 2018.



JUAN CARLOS VARELA R.  
Presidente de la República



EYDA VARELA DE CHINCHILLA  
Ministra de Economía y Finanzas